

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p><b>INFORMACIÓN GENERAL</b></p>		
<p><b>Número de Rol/Caso:</b> 444-2019</p>	<p><b>Fecha:</b> 25 de noviembre de 2019</p>	
<p><b>Partes intervinientes:</b> Ministerio Público / Defensa / Acusado</p>		
<p><b>Tribunal:</b> Tribunal de Letras y Garantía de Paillaco</p>		
<p><b>Materia:</b> Penal</p>		
<p><b>Tipo de proceso:</b> Procedimiento simplificado</p>	<p><b>Clase de decisión:</b> Condenatoria</p>	
<p><b>Autoridad que toma la decisión:</b> Lucia Massri Ergas</p>		
<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Valoración conjunta de los medios de prueba.</b> Que, conforme lo prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en un marco de razonabilidad, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, a partir de los elementos de convicción mencionados, es posible efectuar el siguiente análisis, respecto de los presupuestos fácticos del requerimiento y los elementos que comprenden la figura penal sustentada por el Ministerio Público. En primer término, y a partir de las alegaciones del Ministerio Público y de la Defensa, resultan circunstancias no controvertidas la existencia de una relación de pareja entre víctima e imputado, que inicia en el año 2010. Que luego de terminada la convivencia, en el año 2015, víctima e imputado continuaron manteniendo relaciones sexuales fruto de las cuales nace su hijo <b>HIJO EN COMÚN</b> en el año 2016. Que durante la relación y aún después de su término han existido una serie de conflictos entre víctima e imputado, que han devenido en denuncias efectuadas por doña <b>VÍCTIMA</b> en contra de don <b>ACUSADO</b> (...)</p> <p>Que, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos por los cuales se requirió al imputado, cabe tener presente que difícilmente en un delito de esta naturaleza se cuenta con prueba directa e inmediata más que la declaración de las propias partes que han intervenido en ella, es decir, la víctima y el imputado. De esta forma, para efectos de poder resolver, debe estarse a los indicios que se presenten, a la gravedad, a la precisión, a la concordancia, a todos los antecedentes que se aporten que den sustento a una u otra versión.</p> <p>En efecto, en el caso de marras lo cierto es que la prueba de cargo se sustenta en la versión de la víctima, quien presta una extensa y pormenorizada declaración en el juicio, cuyo relato resulta ser pieza clave de incriminación del imputado y sobre la cual se construyó la imputación del Ministerio Público, el cual debe ser analizado con la adecuada atención, más aún cuando el imputado puso especial acento en desacreditar. Para un adecuado análisis, se debe efectuar dos pasos necesarios: una valoración aislada o interna y luego en relación con el resto de los elementos de convicción rendidos en juicio (...)</p>		

Que las cualidades del testimonio analizado, permiten desprender los siguientes datos:

Un estado de vulneración permanente de la ofendida, que el requerido aprovechó e incrementó única y exclusivamente a su favor. En tal sentido, su calidad de mujer, con nulas redes de apoyo familiar en la comuna, sin independencia económica, casi 12 años menor que el imputado, con un hijo de una relación anterior, cuyas necesidades eran cubiertas por el requerido.

El requerido impuso una relación de poder o asimétrica en todos los sentidos, situando a la ofendida en una posición de inferioridad y dependencia completa hacia él:

a) Económica. La ofendida no contaba con recursos económicos propios, saboteando el requerido cualquier intento de obtener trabajo o de realizar alguna actividad fuera del hogar.

b) Social. La ofendida resultó aislada de cualquier contacto con terceros, de los cuales pueda depender o generar vinculaciones o redes de protección o ayuda. El requerido le impedía incluso mantener contacto frecuente con su madre, prohibiéndole las visitas de ésta al hogar común.

c) Psicológica. Se aprovechó del estado emocional de la ofendida, generando una dependencia emocional y psicológica hacia éste, que el imputado supo aprovechar y manipular a su antojo, prueba de lo cual fue la imposibilidad de poner término total a la relación con el requerido, pese a la decisión de doña **VÍCTIMA** de abandonar el hogar, poniendo término a la relación de convivencia, sosteniendo relaciones sexuales intermitentes con don **ACUSADO** que devinieron en el nacimiento de su hijo HIJO EN COMÚN. E incluso a lo manifestado por la propia víctima, en cuanto a que, al enterarse de su embarazo, se planteó y quiso retomar la convivencia con el imputado, dado su deseo de formar una familia, lo que no ocurrió solo por la negativa del señor **ACUSADO (...)**"

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** "Que, en cuanto a la temporalidad de los hechos que serán sancionados, y dado que ello fue objeto de las alegaciones en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, cabe hacer presente que a juicio de esta Magistrada no puede operar la media prescripción pretendida por la Defensa, ya que conforme se indicó en el motivo séptimo, el ejercicio habitual del maltrato hacia la víctima no puede considerarse, para efectos de su sanción, como cometido en un momento preciso, sino que por su naturaleza exige pluralidad de actos sostenidos en el tiempo. En el mismo sentido, tampoco es posible separar temporalmente distintos momentos en el ejercicio del maltrato, ya que éste, conforme se ha analizado dice relación con una dinámica presente durante todo el desarrollo de la relación y que se mantuvo aún después de su término, dada la dependencia emocional que impedía a la víctima cortar completamente el vínculo con el imputado, y por otro lado, la negativa de éste a aceptar el término de la relación, para culminar en el asedio permanente a la víctima y a su nueva pareja.

Es así que el ejercicio del maltrato se inicia al mismo tiempo que la relación de convivencia entre don **ACUSADO** y doña **VÍCTIMA**, y se mantiene durante toda la vigencia de la relación, proyectándose incluso más allá del quiebre, a los tres años siguientes, culminando, al menos respecto del requerimiento que nos convoca, con la última denuncia realizada el 2 de diciembre de 2018, luego de abordar el requerido a la víctima en la plaza, para insultarla y culminar enfrentándose con la nueva pareja de ésta, y que motivó la causa RIT [REDACTED] - 2018, que luego fue remitida a la Fiscalía por considerar el Juez de familia la existencia de habitualidad en el ejercicio del maltrato, conforme a la sugerencia de la consejera técnica y las numerosas causas seguidas entre las partes.

Que sin embargo, y conforme a las normas generales sobre prescripción de la acción penal, la condena que se impondrá se circunscribirá a aquellos hechos respecto de los cuales puede existir persecución penal, es decir, solo aquellos ocurridos 5 años contados hacia atrás desde la fecha de presentación del requerimiento, aún cuando, a juicio de esta sentenciadora, y tal como se indicara en los motivos precedentes, el maltrato inició desde los comienzos de la relación de pareja".

**CONSIDERANDO DUODÉCIMO: “Regulación de la pena.** Que, para la determinación de la pena aplicable al requerido, se debe tener presente lo siguiente:

1. Que conforme al artículo 14 de la ley 20066, hasta el año 2017, el delito de maltrato habitual se sancionaba con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y luego de la modificación introducida por la ley 21013, la pena pasó a ser la de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Que dada la modificación legislativa ocurrida en el tiempo intermedio, considerando la naturaleza del delito y su continuidad en el tiempo, se aplicará, conforme al principio pro reo, la normativa vigente al comienzo del período sancionado, por estimarse más favorable al imputado, en consecuencia se considerará como pena asignada al delito la de presidio menor en su grado mínimo.

2. Que, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, es posible para el tribunal recorrer la pena en toda su extensión, teniendo como parámetro para su determinación, conforme al artículo 69 del Código Penal, la extensión del mal causado por el delito. Sobre el particular, resulta de especial relevancia la extensión que se dará a la pena privativa de libertad, ya que de ello dependen, fundamentalmente, las posibilidades del imputado de acceder a una pena sustitutiva. En efecto, y dado el contenido de su extracto de filiación y antecedentes, la única pena sustitutiva a la que eventualmente podría acceder el imputado, es la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sin embargo, ella exige que se imponga una pena que no supere los 300 días de privación de libertad. **Este elemento resulta fundamental para esta sentenciadora, en la medida que existiendo un hijo en común entre víctima e imputado, el disponer el cumplimiento efectivo de la pena, por un período superior a 300 días, únicamente terminaría afectando a quien ya ha sido víctima de un permanente y sostenido maltrato. En la medida que privarlo de libertad le impediría generar ingresos, y consecuentemente pagar los alimentos en favor del hijo en común con la víctima, lo que terminaría redundando en una nueva afectación a la víctima.** Por lo demás, y tal como se observó en su declaración, la intención de doña VÍCTIMA es únicamente vivir tranquila, y poder desarrollar su vida con normalidad sin el temor a ser insultada y agredida por el sr. ACUSADO, por lo que se impondrá al sentenciado una sanción acorde con la real magnitud del daño provocado con el delito, pero que paralelamente le permita su cumplimiento en libertad. De forma tal, que se impondrá una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, que es la que a juicio de esta sentenciadora resulta más adecuada dada la extensión del daño provocado a la víctima, y que a su vez permite al sentenciado acceder a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, teniendo para ello presente el cumplimiento de los requisitos legales y que la voluntad del imputado fue manifestada en cuanto a su conformidad con la realización de trabajos comunitarios.

3. Que en cuanto a las sanciones accesorias que se decretarán en el presente caso, debe tenerse presente que el Ministerio Público requirió las establecidas en las letras b) y c) del artículo 9 de la ley 20066, esto es, la prohibición del imputado de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio o a cualquier lugar que ésta frecuente o visite habitualmente, y la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, y el comiso de éstas, ambas por el plazo de un año.

Que pese a concordarse con el persecutor, en cuanto a las accesorias que corresponde imponer al caso, se discrepa con la extensión de las mismas. En este sentido, el artículo 9 de la ley 20066, establece que la duración de las sanciones accesorias es de 6 meses a dos años, entregando al juez la facultad de fijar prudencialmente su duración, sin perjuicio de prorrogarse a petición de la víctima, en caso de mantenerse los hechos que las justificaron.

En este sentido, a juicio de esta sentenciadora, dada la gravedad los hechos, el contexto en que se producen, la conflictiva que aún existe entre víctima e imputado, y el riesgo inminente para la víctima, es que se estima que las medidas accesorias deben extenderse por el máximo período que la ley permite,

<p>por lo que se impondrán en 2 años, no obstante haber sido solicitadas por un lapso inferior, ya que la propia ley entrega al juez la facultad de fijar prudencialmente su duración, y además, por cuanto no rige en el presente caso la limitación contenida en el artículo 395 del Código Procesal Penal, dado que la responsabilidad del imputado fue determinada a través de un juicio oral, reconociendo la suscrita como único límite, el establecido por el legislador, y no la pretensión fiscal” (destacado es propio).</p>		
<p><b>Tema/s tratados en el caso:</b> Violencia intrafamiliar, violencia de género</p>		
<p><b>Resumen del caso:</b> El Ministerio Público presenta su acusación, fundándose en los siguientes hechos. El acusado y la víctima doña <b>VÍCTIMA</b> mantuvieron una relación de convivencia durante 5 años aproximadamente, terminando ésta en el año 2015, y producto de la cual nació <b>HIJO EN COMÚN</b>. Durante el transcurso de la relación, el requerido maltrataba psicológicamente a doña <b>VÍCTIMA</b> mediante constantes insultos, descalificaciones y degradaciones fundadas en razones de género; además de proferirle malos tratos físicos, particularmente al término de la relación cuando la golpeó en la cara con un fierro, lo cual no fue denunciado oportunamente por la víctima. Entre el requerido y la víctima se han tramitado las siguientes causas por violencia intrafamiliar en el Juzgado de Familia de Paillaco: RIT [REDACTED]-2011; RIT [REDACTED]-2014; RIT [REDACTED]-2016; RIT [REDACTED]-2017; RIT [REDACTED]-2018. Respecto de la calificación jurídica, el Ministerio Público señala que los hechos son constitutivos del delito consumado de maltrato habitual, descrito y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066. El Juzgado de garantía analiza los hechos y las alegaciones de los intervinientes, incorporando notoria y adecuadamente la perspectiva de género, arribando a la declaración de culpabilidad del acusado respecto del delito en cuestión, condenándolo a 300 días de pena privativa de libertad más accesorias. Destaca en el fallo que la determinación de la pena también incorpora la perspectiva de género, demostrando la preocupación del tribunal por tomar una decisión que se oriente a la reparación integral.</p>		
<p><b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p><b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p><b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p><b>PASO I: Identificación del caso</b></p>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTO):</b> Que ante el Tribunal de Garantía de la ciudad de Paillaco, se presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra <b>ACUSADO</b>, R.U.N. [REDACTED], nacido el [REDACTED]/1980, panificador, domiciliado en <b>DOMICILIO DEL ACUSADO</b>, atribuyéndole participación como autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito consumado de maltrato habitual, descrito y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066, conforme a los siguientes hechos: El requerido <b>ACUSADO</b> y la víctima doña <b>VÍCTIMA</b> mantuvieron una relación de convivencia durante 5 años aproximadamente, terminando ésta en el año 2015, y producto de la cual nació <b>HIJO EN COMÚN</b>.</p>	<p>El tribunal sitúa adecuadamente los hechos, describiendo el contexto temporal y espacial en el que ocurren. Los hechos son fijados dentro del marco de una relación familiar, habiendo sostenido el acusado y la víctima una relación de pareja y de convivencia en el pasado, que se encuentra finalizada, siendo padres de un hijo en común. Se describe adecuadamente también la dinámica de violencia</p>

	<p>Durante el transcurso de la relación, el requerido maltrataba psicológicamente a doña <b>VÍCTIMA</b> mediante constantes insultos, descalificaciones y degradaciones fundadas en razones de género; además de proferirle malos tratos físicos, particularmente al término de la relación cuando la golpeó en la cara con un fierro, lo cual no fue denunciado oportunamente por la víctima.</p> <p>Entre el requerido y la víctima se han tramitado las siguientes causas por violencia intrafamiliar en el Juzgado de Familia de Paillaco: RIT [REDACTED]-2011; RIT [REDACTED]-2014; RIT [REDACTED]-2016; RIT [REDACTED]-2017; RIT [REDACTED]-2018.</p> <p>Por último, el Juzgado de Familia de Paillaco ha remitido con fecha 13/12/2018, en causa RIT [REDACTED]-2018, los antecedentes a la Fiscalía debido a que se configuraría la hipótesis de maltrato habitual cometido por <b>ACUSADO</b> en contra de <b>VÍCTIMA</b>.</p>	<p>presente en la pareja desde el inicio de la relación y las expresiones de dicha violencia.</p>
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉTIMO (EXTRACTO):</b> Que las cualidades del testimonio analizado, permiten desprender los siguientes datos:</p> <p>Un estado de vulneración permanente de la ofendida, que el requerido aprovechó e incrementó única y exclusivamente a su favor. En tal sentido, su calidad de mujer, con nulas redes de apoyo familiar en la comuna, sin independencia económica, casi 12 años menor que el imputado, con un hijo de una relación anterior, cuyas necesidades eran cubiertas por el requerido.</p> <p>El requerido impuso una relación de poder o asimétrica en todos los sentidos, situando a la ofendida en una posición de inferioridad y dependencia completa hacia él:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Económica. La ofendida no contaba con recursos económicos propios, saboteando el requerido cualquier intento de obtener trabajo o de realizar alguna actividad fuera del hogar.</li> <li>b) Social. La ofendida resultó aislada de cualquier contacto con terceros, de los cuales pueda depender o generar vinculaciones o redes de protección o ayuda. El requerido le impedía incluso mantener contacto frecuente</li> </ol>	<p>Si bien, el tribunal no se refiere expresamente al concepto de categoría sospechosos, si señala de forma clara que el género de la víctima es un elemento central en el caso, pues el acusado se aprovechó de dicha condición para ejercer continuamente violencia en su contra.</p> <p>La aplicación del enfoque de género se evidencia no sólo respecto de la visualización del género como factor de discriminación, sino también en la pormenorización que hace la juzgadora de las modalidades de violencia que se habrían ejercido contra víctima, dando cuenta de un manejo completo y complejo de la temática que enriquece tanto el análisis presente en</p>

	<p>con su madre, prohibiéndole las visitas de ésta al hogar común.</p> <p>c) Psicológica. Se aprovechó del estado emocional de la ofendida, generando una dependencia emocional y psicológica hacia éste, que el imputado supo aprovechar y manipular a su antojo, prueba de lo cual fue la imposibilidad de poner término total a la relación con el requerido, pese a la decisión de doña <b>VÍCTIMA</b> de abandonar el hogar, poniendo término a la relación de convivencia, sosteniendo relaciones sexuales intermitentes con don <b>ACUSADO</b> que devinieron en el nacimiento de su hijo HIJO EN COMÚN. E incluso a lo manifestado por la propia víctima, en cuanto a que, al enterarse de su embarazo, se planteó y quiso retomar la convivencia con el imputado, dado su deseo de formar una familia, lo que no ocurrió solo por la negativa del señor <b>ACUSADO (...)</b>.</p>	<p>la sentencia, como su efecto pedagógico.</p>
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): (testimonio de la víctima) (...)</b> La relación comenzó en el año 2010, tenían como 12 años de diferencia, ella tenía 18 años. Los primeros 6 meses de la relación, cuando aún no convivían, fueron muy buenos, el siempre muy cariñoso y amoroso; pero luego de irse a vivir juntos las cosas cambiaron, desde la primera noche, llegó borracho, y así, cada vez que tomaba la agredía y la insultaba, le decía perra, maraca, puta. Indica que siempre la trata así. Incluso, refiere, que antes del inicio de la audiencia trató de conversar con él y volvió a insultarla en el mismo sentido, señalándole “y tú te lo buscabas”. Indica que siempre la culpaba a ella (...)</p> <p>Indica que los insultos se debían a que a él le molestaba todo, le molestaba que se juntara con amigos y familiares, incluso, le impidió que su madre fuera a visitarla a su casa, le decía “no quiero ver a esa vieja tal por cual aquí en la casa”. Le rompió celulares para que no pudiera comunicarse con nadie (...)</p> <p>Indica que mientras vivió él su única actividad era estar en la casa, porque él no la dejaba trabajar ni salir. Una vez intentó trabajar,</p>	<p>El tribunal no razona expresamente en torno a los derechos vulnerados, pues se centra en la configuración del delito de maltrato habitual. Sin embargo tanto de la narración de los hechos contenidos en el testimonio de la víctima, como en el análisis que realiza la juzgadora respecto de la valoración de la prueba se desprende claramente que se encuentran afectados los derechos a la integridad personal, física y psicológica, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia. Hacer referencia expresa a estos derechos podría potenciar aún más la perspectiva de género y en especial el efecto pedagógico de la sentencia. Esto por permitir visualizar</p>

	<p>cuidando unos niños en Paillaco, pero la echaron porque él la iba a esperar y eso no le gustó a la jefa. En una ocasión intentó planchar ropa, pero él también la esperaba afuera, y eso a la señora no le gustaba.</p> <p>Él era muy celoso, por eso le molestaba que ella estuviera fuera de la casa. Tuvo algunas oportunidades de trabajar, pero como a él no le gustaba que ella saliera de la casa, no pudo. Indica que a él solo le interesaba que le tuviera la comida y el aseo hecho, y que no podía “andar leseando por ahí”, cuando salía de la casa él no creía que fuera para ir a trabajar, le decía “irás a maraquear” (...)</p> <p>Hace aproximadamente 3 años, inició una nueva relación de pareja, cuando su hijo aún no tenía un año, y sobre todo al comienzo de esta nueva relación hubo muchos problemas, lo que le hace dudar de la salud mental del imputado. La primera vez que la vio con su nueva pareja, en su casa, le armó un gran escándalo, ella se estaba duchando y él le abrió la ventana del baño y comenzó a insultarla, luego de vestirse, ella y su pareja le abrieron la puerta e intentaron calmarlo, él estaba en estado de ebriedad y le repetía que era una maraca, luego lo calmaron y al parecer se fue. Ella y su pareja salieron, ya que le insistía que no debía quedarse sola en la casa, cuando se estaban subiendo al taxi, aparece <b>ACUSADO</b> que la toma de un brazo intentando bajarla del taxi, y ahí se pudieron a pelear él y su pareja. Después de eso fueron a poner una denuncia a carabineros, y ellos los acompañaron a cerrar la casa porque les daba miedo de volver a encontrarlo. Al día siguiente, encontró el portón y la casa abiertos, y todas las cosas rotas, un cuchillo clavado en el sillón, y todo roto. La única persona que pudo ser era él, porque fue ese mismo día en la noche. Le rompió la cama entera, las tapas, todo. No entiende por qué hizo ese daño. Fue a carabineros en la mañana y no le quisieron tomar la denuncia, y fue a fiscalía y ahí sí pudo hacer la denuncia (...)</p>	<p>la problemática de la violencia de género no solo como un conflicto penal, sino como un fenómeno que afecta derechos humanos, reforzando así la titularidad de derechos de las mujeres.</p>
--	--	--

	<p>Indica que ella si esto se hubiera presentado durante la relación, ella lo habría aceptado, ya que ella fue parte de aceptar todo lo que él hizo, pero no después, señala que no corresponde que ella no pueda hacer su vida tranquila, que ya no quiere esto, ni siquiera puede sentarse tranquila en la plaza con sus hijos porque él puede ir a hacer escándalo. Señala que no es justo para ella como persona, que solo quiere estar tranquila. Que no es justo que pese al término de la relación esto haya seguido.</p> <p>Indica que durante su relación ella era una persona frustrada, se lo pasaba en la casa, no podía tener amistades porque todas sus amigas eran putas y todos sus amigos querían algo con ella. Y le decía que su mamá era una alcahueta y que no podía ir a visitarla. Ella estaba sola.</p> <p>Consultada respecto a otros trabajos realizados durante la relación, indica que solo después de terminada la relación pudo salir a trabajar a otros lugares.</p>	
<p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO):</b> 3. Que en cuanto a las sanciones accesorias que se decretarán en el presente caso, debe tenerse presente que el Ministerio Público requirió las establecidas en las letras b) y c) del artículo 9 de la ley 20066, esto es, la prohibición del imputado de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio o a cualquier lugar que ésta frecuente o visite habitualmente, y la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, y el comiso de éstas, ambas por el plazo de un año.</p> <p>Que pese a concordarse con el persecutor, en cuanto a las accesorias que corresponde imponer al caso, se discrepa con la extensión de las mismas. En este sentido, el artículo 9 de la ley 20.066, establece que la duración de las sanciones accesorias es de 6 meses a dos años, entregando al juez la facultad de fijar prudencialmente su duración, sin perjuicio de prorrogarse a petición de la víctima, en caso de mantenerse los hechos que las justificaron.</p>	<p>Dispone como medida de protección la prohibición de acercamiento por el máximo plazo posible (2 años) superando lo solicitado por el Ministerio Público. De la argumentación del tribunal queda claro que la finalidad de la sentencia es visibilizar el fenómeno de la violencia de género, reconocer lo experimentado por la víctima, y adoptar medidas que se orienten a sancionar las conductas, proteger a la víctima y al mismo tiempo evitar nuevas afectaciones y revictimización. Por esas consideraciones se valora muy positivamente el análisis y decisión del tribunal.</p>

	<p>En este sentido, a juicio de esta sentenciadora, dada la gravedad los hechos, el contexto en que se producen, la conflictiva que aún existe entre víctima e imputado, y el riesgo inminente para la víctima, es que se estima que las medidas accesorias deben extenderse por el máximo período que la ley permite, por lo que se impondrán en 2 años, no obstante haber sido solicitadas por un lapso inferior, ya que la propia ley entrega al juez la facultad de fijar prudencialmente su duración, y además, por cuanto no rige en el presente caso la limitación contenida en el artículo 395 del Código Procesal Penal, dado que la responsabilidad del imputado fue determinada a través de un juicio oral, reconociendo la suscrita como único límite, el establecido por el legislador, y no la pretensión fiscal.</p> <p><b>SE DECLARA: I.-</b> Que se <b>CONDENA</b> a <b>ACUSADO</b>, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], Paillaco, a la pena de <b>TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO</b> y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa. Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 letras b) y c) de la Ley N° 20.066, a las sanciones accesorias de prohibición de acercarse a la víctima <b>VÍCTIMA</b> y a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; así como la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y, en su caso al comiso de armas de fuego; ambas por el término de DOS AÑOS, contados a partir de la ejecutoriedad de la presente sentencia. Todo sin perjuicio de ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que la justifican.</p>	<p>Lo anterior se vincula con la decisión del tribunal de imponer al imputado una medida no privativa de libertad, determinación que es tomada en función de la incorporación sustantiva del enfoque de género en su análisis.</p> <p>Se valora muy positivamente que el tribunal extienda la protección no sólo a la dimensión física, sino que además exprese su preocupación por la protección económica del hijo en común, y por tanto, de la víctima, dirigiéndose a una sentencia que efectivamente produzca un efecto protector y reparador.</p>
--	---	---

<p><b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): (testimonio de la víctima)</b> Hace aproximadamente 3 años, inició una nueva relación de pareja, cuando su hijo aún no tenía un año, y sobre todo al comienzo de esta nueva relación hubo muchos problemas, lo que le hace dudar de la salud mental del imputado. La primera vez que la vio con su nueva pareja, en su casa, le armó un gran escándalo, ella se estaba duchando y él le abrió la ventana del baño y comenzó a insultarla, luego de vestirse, ella y su pareja le abrieron la puerta e intentaron calmarlo, él estaba en estado de ebriedad y le repetía que era una maraca, luego lo calmaron y al parecer se fue. Ella y su pareja salieron, ya que le insistía que no debía quedarse sola en la casa, cuando se estaban subiendo al taxi, aparece <b>ACUSADO</b> que la toma de un brazo intentando bajarla del taxi, y ahí se pudieron a pelear él y su pareja. Después de eso fueron a poner una denuncia a carabineros, y ellos los acompañaron a cerrar la casa porque les daba miedo de volver a encontrarlo. Al día siguiente, encontró el portón y la casa abiertos, y todas las cosas rotas, un cuchillo clavado en el sillón, y todo roto. La única persona que pudo ser era él, porque fue ese mismo día en la noche. Le rompió la cama entera, las tapas, todo. No entiende por qué hizo ese daño. Fue a carabineros en la mañana y no le quisieron tomar la denuncia, y fue a fiscalía y ahí sí pudo hacer la denuncia.</p> <p>En Carabineros ella pidió que la acompañen a su casa, porque le tiene mucho miedo al imputado, él no es una persona normal, y refiere que tampoco la quisieron acompañar, y tuvo que llamar a su pareja para que la vaya a buscar, y ahí encontraron al imputado haciendo una denuncia de que lo habían asaltado, para sacarse lo que había hecho.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</b> Es así que el ejercicio del maltrato se inicia al mismo tiempo que la relación de convivencia entre don <b>ACUSADO</b> y doña <b>VÍCTIMA</b>, y se mantiene durante toda la vigencia de la relación, proyectándose incluso más allá del quiebre, a los tres años</p>	<p>Si bien, el tribunal no razona sobre este punto, los antecedentes contenidos en la sentencia dan cuenta de actuaciones que no se ajustan a la debida diligencia y otras sí, de parte de los agentes estatales que intervienen en el caso.</p> <p>Así, la víctima hace referencia a la falta de auxilio policial respecto de un episodio de violencia, y la obstaculización de la denuncia respectiva. En la sentencia también se hace referencia a la numerosa interposición de denuncias que no tuvieron un efecto concreto ante el desistimiento de la víctima. Tampoco se señala que existieran medidas de protección dispuestas en razón de esas causas. De estos antecedentes puede colegirse que la intervención estatal no fue suficiente para asistir a la víctima en el abordaje de la situación de violencia que vivía, pese a que ella denunciaba constantemente. En sentido contrario se aprecia una acción efectiva desde los tribunales de familia que tras el último evento de violencia derivan las denuncias a la sede penal por advertir la configuración del delito de maltrato habitual.</p>
--	--	---

	<p>siguientes, culminando, al menos respecto del requerimiento que nos convoca, con la última denuncia realizada el 2 de diciembre de 2018, luego de abordar el requerido a la víctima en la plaza, para insultarla y culminar enfrentándose con la nueva pareja de ésta, y que motivó la causa RIT [REDACTED]- 2018, que luego fue remitida a la Fiscalía por considerar el Juez de familia la existencia de habitualidad en el ejercicio del maltrato, conforme a la sugerencia de la consejera técnica y las numerosas causas seguidas entre las partes.</p>	<p>Centrándonos en esta sentencia, se observa una actuación ajustada a la obligación de actuar con debida diligencia, toda vez que se trata de un procedimiento abreviado, asegurando la celeridad en la tramitación y por la tanto un acceso oportuno a la justicia; y en el análisis de fondo se incorpora a cabalidad la perspectiva de género en la decisión del caso y la disposición de una pena que reestablezca los derechos de la víctima.</p>
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉTIMO (EXTRACTO):</b> Que las cualidades del testimonio analizado, permiten desprender los siguientes datos:          Un estado de vulneración permanente de la ofendida, que el requerido aprovechó e incrementó única y exclusivamente a su favor. En tal sentido, su calidad de mujer, con nulas redes de apoyo familiar en la comuna, sin independencia económica, casi 12 años menor que el imputado, con un hijo de una relación anterior, cuyas necesidades eran cubiertas por el requerido.          El requerido impuso una relación de poder o asimétrica en todos los sentidos, situando a la ofendida en una posición de inferioridad y dependencia completa hacia él:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Económica. La ofendida no contaba con recursos económicos propios, saboteando el requerido cualquier intento de obtener trabajo o de realizar alguna actividad fuera del hogar.</li> <li>b) Social. La ofendida resultó aislada de cualquier contacto con terceros, de los cuales pueda depender o generar vinculaciones o redes de protección o ayuda. El requerido le impedía incluso mantener contacto frecuente con su</li> </ul>	<p>El juzgado se hace cargo de forma expresa de este elemento, explicitando que existe una relación de desigualdad entre la víctima y el acusado, en razón de la desigualdad de género y de edad entre ambos, al señalar que el acusado se aprovecha de la calidad de mujer de la víctima. Al detallar las modalidades de la violencia ejercida, la sentencia aporta una adecuada descripción de las expresiones que dan cuenta de la posición de desigualdad entre la víctima y el acusado, lo cual produce un efecto pedagógico también y permite visualizar otras aristas de la desigualdad como la dependencia económica, social, y afectiva que se produjo en la víctima respecto del imputado.</p>

	<p>madre, prohibiéndole las visitas de ésta al hogar común.</p> <p>c) Psicológica. Se aprovechó del estado emocional de la ofendida, generando una dependencia emocional y psicológica hacia éste, que el imputado supo aprovechar y manipular a su antojo, prueba de lo cual fue la imposibilidad de poner término total a la relación con el requerido, pese a la decisión de doña <b>VÍCTIMA</b> de abandonar el hogar, poniendo término a la relación de convivencia, sosteniendo relaciones sexuales intermitentes con don <b>ACUSADO</b> que devinieron en el nacimiento de su hijo <b>HIJO EN COMÚN</b>. E incluso a lo manifestado por la propia víctima, en cuanto a que, al enterarse de su embarazo, se planteó y quiso retomar la convivencia con el imputado, dado su deseo de formar una familia, lo que no ocurrió solo por la negativa del señor <b>ACUSADO</b>.</p>	<p>Por último, también incide en esta situación de desigualdad la diferencia de edad entre ambos, de casi doce años, y habiendo comenzado su relación cuando la víctima recién alcanzaba la mayoría de edad (18 años).</p> <p>Este análisis, aunque breve, es reflejo de una incorporación y aplicación efectiva de la perspectiva de género.</p>
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO):</b> Que conforme a lo dispuesto en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal se ofreció la palabra al requerido <b>ACUSADO</b> para que expusiere libremente lo que creyere conveniente respecto de los hechos del requerimiento, quien renunciando a su derecho a guardar silencio, expuso: Que han existido una serie de denuncias de parte de su ex pareja, que si bien uno no sabe qué es violencia, los hechos no han ocurrido como se ha dicho.</p> <p>Indica que hizo abandono del hogar y tiempo después nace su hijo <b>HIJO EN COMÚN</b>, y siempre han continuado los problemas. Que ella (la víctima) lo busca y siempre busca como darle problemas. No puede ir solo a buscar a su hijo, pues ella lo ataca. En una ocasión la pareja de ella lo atacó. Y siempre ella se adelanta y lo va a denunciar. Siempre busca la forma de terminar denunciándolo. No sabe qué es lo que quiere, lo</p>	<p>En la sentencia, se aprecian una serie de estereotipos de género que son defendidos por el acusado como estrategia para justificar las agresiones. Así, se encuentran presentes en su declaración estereotipos que refieren a la forma de ejercer la maternidad de la víctima, pues la describe como una mala madre, como una persona irresponsable, y una madre que abandona. También refiere a la víctima como una persona mentirosa que lo engañaba con otros hombres e inventaba trabajos y otras situaciones con la sola finalidad de</p>

	<p>llama todos los días sábados y domingos para que él se quede con su hijo.</p> <p>Indica que la conoció el año 2010 y hasta el 2015 vivieron juntos, ella tenía 18 y él 29. El consumía alcohol, pero solo los fines de semana.</p> <p>Refiere que la relación con ella no era buena, ella tiene un hijo que él crió. Ella todo el tiempo quería salir, se iba a trabajar a Valdivia, después a Santiago, y dejaba a su hijo, se lo criaba su mamá. Ella siempre mentía, decía que trabajaba puertas adentro y andaba en Temuco con otras personas. Hubo muchos engaños. Una vez le dio la mano al sujeto con que lo engañaba.</p> <p>Ella siempre lo denunciaba alegando que él la agredía verbalmente. A lo cual indica “no le voy a negar... si ella andaba con uno y con otro engañándome”. Indica que la mamá le tapaba y en lugar de decirle que cuide a su hijo o que andaba por aquí y por allá.</p> <p>Indica que ella salía a carretear y él salía a buscarla. Indica que efectivamente en una ocasión se encontraron en la plaza y él enfrentó al tipo.</p> <p>Indica que era ella la que no lo dejaba tranquilo, se iba y volvía, indicando que ella se fue muchas veces y que constantemente lo engañaba y él la pillaba. En una ocasión fue a buscarla a su supuesto trabajo, donde le dijeron que era falso que trabajara puertas adentro, y ella andaba en Vilcún.</p> <p>Indica que el 2016 se fue de la casa ubicada en Manuel Rodríguez, y su relación terminó en agosto de 2017.</p> <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Sin embargo el elemento que mayor fuerza entrega al relato de la víctima y que lo hace cien por ciento creíble, es la propia versión del imputado, quien pretende justificar las malas palabras que pudo haber proferido a la víctima (y que él no considera que sean maltrato) a los permanentes supuestos engaños de ella. Es él mismo quien reconoce haberla salido a buscar en las noches, aun después de dejar de vivir juntos, reconoce haber increpado a la nueva pareja de la víctima y haberse</p>	<p>engañarlo. Pese a que al justificar los hechos con estos estereotipos, hay un reconocimiento implícito de la violencia, de todas formas el acusado además se escuda en el estereotipo de la denuncia falsa, aludiendo a que la víctima “se le adelantaba” en la denuncia y siempre lo denunciaba sin entender él por qué.</p> <p>Respecto de estos estereotipos el tribunal efectúa un análisis del todo coherente con la perspectiva de género, pues son adecuadamente identificados y desarticulados en tanto se devela el objetivo de justificar hechos reconocidos, reforzando la convicción de que habría una situación de violencia. El tribunal expresamente refiere a que el testimonio responsabiliza a la víctima y la desacredita, cuestión expresiva de un sesgo machista en el imputado, que incurre en estereotipos habitualmente presentes en las dinámicas de violencia.</p>
--	---	---

	<p>enfrentado con él. Llama la atención en su relato que todo el tiempo responsabiliza a la víctima de sus acciones, lo que otorga mayor fuerza persuasiva a los dichos de la víctima, que encuentran su principal corroboración en las propias afirmaciones del requerido, quien durante toda su declaración intenta desacreditar a doña <b>VÍCTIMA</b> con afirmaciones como: dejaba a sus hijos abandonados donde su mamá para salir a carretear; mentía que estaba trabajando y andaba con otros; siempre fue infiel, andaba con uno y con otro, se acostaba conmigo y el mismo día andaba metida con otro. Cuestionando en todo momento la moralidad de la víctima, su conducta sexual, el ejercicio de la maternidad, entre otras, todo lo cual no es sino una muestra del sesgo machista presente durante toda la vigencia de la relación de pareja y aún después de su término.</p>	
<p><b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b></p>	<p><b>Quinto:</b> b) Manuel Ferrada Jeldres, Sargento Segundo de Carabineros, a quien le correspondió acoger otra de las denuncias efectuadas por doña <b>VÍCTIMA</b> en contra del imputado. Señala que el 2 de diciembre de 2018 se encontraba de guardia cuando personal de patrullaje acoge una denuncia que formula doña <b>VÍCTIMA</b>, señalando que ella se encontraba en la plaza junto a su pareja y familiares y llegó su ex pareja y la insultó, diciéndole perra, maraca, etc.</p> <p>c) <b>VÍCTIMA</b>, víctima de los hechos, quien relata cómo fue la relación de convivencia que mantuvo con el imputado entre los años 2010 a 2015. Señala que la relación era tóxica, indica que no sabe por qué estuvieron juntos tanto tiempo, ya que siempre hubo agresiones verbales y psicológicas todo el tiempo.</p> <p>La relación comenzó en el año 2010, tenían como 12 años de diferencia, ella tenía 18 años. Los primeros 6 meses de la relación, cuando aún no convivían, fueron muy buenos, el siempre muy cariñoso y amoroso; pero luego de irse a vivir juntos las cosas cambiaron, desde la primera noche, llegó borracho, y así, cada vez que tomaba la agredía y la insultaba, le decía perra, maraca, puta. Indica que siempre la trata así. Incluso,</p>	<p>De la misma forma que se identifican estereotipos de género, la sentencia también permite apreciar expresiones de sexismo. En la declaración de la víctima se devela la presencia de maltrato psicológico, y de otras modalidades de maltrato que dan cuenta de la minusvaloración de la víctima en razón de su género, siendo permanentemente insultada y controlada sobre la base de los estereotipos descritos. Así se le trata de perra, marca, mala madre, se le mantiene en el hogar común, no se le permite desarrollarse más allá del plano doméstico y se le mantiene en una situación de dependencia mientras dura la relación. Se evidencia también en</p>

	<p>refiere, que antes del inicio de la audiencia trató de conversar con él y volvió a insultarla en el mismo sentido, señalándole “y tú te lo buscabas”. Indica que siempre la culpaba a ella (...) Indica que los insultos se debían a que a él le molestaba todo, le molestaba que se juntara con amigos y familiares, incluso, le impidió que su madre fuera a visitarla a su casa, le decía “no quiero ver a esa vieja tal por cual aquí en la casa”. Le rompió celulares para que no pudiera comunicarse con nadie...</p> <p>Él era muy celoso, por eso le molestaba que ella estuviera fuera de la casa. Tuvo algunas oportunidades de trabajar, pero como a él no le gustaba que ella saliera de la casa, no pudo. Indica que a él solo le interesaba que le tuviera la comida y el aseo hecho, y que no podía “andar leseando por ahí”, cuando salía de la casa él no creía que fuera para ir a trabajar, le decía “irás a maraquear”.</p> <p><b>CONSIDERANDO UNDÉCIMO:</b> Que en cuanto a la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal invocada por la Defensa, esto es la del artículo 11 N°9 del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, cabe señalar que juicio de esta sentenciadora, para estar en presencia de esta minorante, se hace necesaria una actividad relevante el imputado tendiente a contribuir con el esclarecimiento de los hechos, que fue precisamente lo contrario a la actitud observada en el imputado durante el juicio. En efecto, si bien su relato fue útil para arribar a la convicción de condena, no puede soslayarse que en todo momento responsabilizó a la víctima de sus acciones, justificando su actuar y minimizando las agresiones provocadas. Por lo demás, la utilidad que esta sentenciadora ha dado a los dichos del imputado para adquirir la convicción de condena, fue independiente de la intencionalidad del imputado al prestar su declaración, ya que de sus propios dichos se observó la clara intención de desacreditar a la víctima y responsabilizarla por el</p>	<p>expresiones dirigidas a otras mujeres, al señalar la víctima que todas sus amigas eran consideradas putas por acusado, y todos los hombres potenciales amantes.</p> <p>El tribunal aborda este punto de forma indirecta junto a los estereotipos. Cabe señalar también que desestima la petición de la defensa de considerar el testimonio como una circunstancia capaz de configurar la atenuante de la colaboración sustancial, toda vez que este se dirige a responsabilizar y desacreditar a la víctima y no a contribuir con la investigación o a reconocer los hechos.</p>
--	--	---

	<p>conflicto existente entre ambos. De esta forma, se rechazará la atenuante invocada.</p>	
<p><b>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉTIMO (EXTRACTO):</b> Que las cualidades del testimonio analizado, permiten desprender los siguientes datos:          Un estado de vulneración permanente de la ofendida, que el requerido aprovechó e incrementó única y exclusivamente a su favor. En tal sentido, su calidad de mujer, con nulas redes de apoyo familiar en la comuna, sin independencia económica, casi 12 años menor que el imputado, con un hijo de una relación anterior, cuyas necesidades eran cubiertas por el requerido.          El requerido impuso una relación de poder o asimétrica en todos los sentidos, situando a la ofendida en una posición de inferioridad y dependencia completa hacia él:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Económica. La ofendida no contaba con recursos económicos propios, saboteando el requerido cualquier intento de obtener trabajo o de realizar alguna actividad fuera del hogar.</li> <li>b) Social. La ofendida resultó aislada de cualquier contacto con terceros, de los cuales pueda depender o generar vinculaciones o redes de protección o ayuda. El requerido le impedía incluso mantener contacto frecuente con su madre, prohibiéndole las visitas de ésta al hogar común.</li> <li>c) Psicológica. Se aprovechó del estado emocional de la ofendida, generando una dependencia emocional y psicológica hacia éste, que el imputado supo aprovechar y manipular a su antojo, prueba de lo cual fue la imposibilidad de poner término total a la relación con el requerido, pese a la decisión de doña <b>VÍCTIMA</b> de abandonar el hogar,</li> </ul>	<p>En el considerando séptimo ya comentado el tribunal considera además del factor del género el elemento de la edad.          De la narración de los hechos se expresa que la víctima es mayor de edad, pero que al comenzar la relación tenía 18 años, ya era madre producto de una relación anterior, y tenía con el acusado una diferencia de 12 años.          Así es del todo pertinente señalar que los antecedentes dan cuenta de una situación de vulnerabilidad agravada por la confluencia de ambos factores, al tratarse la víctima de una joven con necesidades económicas, sin fuentes de subsistencia propia, trabajo o redes, cuestión que incide ciertamente en la situación de dependencia que se generó con el agresor que sin contaba con todos estos elementos al momento de involucrarse con ella. Como muestra, el relato de la víctima alude en distintas ocasiones a la dificultad que representaba el dinero para poder huir o finalizar la relación, y como solo pudo hacerlo una vez que su</p>

	<p>poniendo término a la relación de convivencia, sosteniendo relaciones sexuales intermitentes con don <b>ACUSADO</b> que devinieron en el nacimiento de su hijo HIJO EN COMÚN. E incluso a lo manifestado por la propia víctima, en cuanto a que, al enterarse de su embarazo, se planteó y quiso retomar la convivencia con el imputado, dado su deseo de formar una familia, lo que no ocurrió solo por la negativa del señor <b>ACUSADO</b>.</p>	<p>madre le envió dinero. Lo anterior es claramente incorporado por el tribunal en su razonamiento, por lo que se considera que su razonamiento devela la aplicación del enfoque de género con perspectiva de interseccionalidad.</p>
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p><b>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Difieren también las versiones de ambos en cuanto al origen de las diferencias entre ellos, ya que don <b>ACUSADO</b> manifiesta en todo momento que ella lo engañaba y eso motivaba su actuar, en tanto doña <b>VÍCTIMA</b> refiere que él era extremadamente celoso, impidiéndole salir de la casa, trabajar, tener amigos y contacto con familiares; aunque ambos coinciden en que su relación era tormentosa y conflictiva.</p> <p>Que, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos por los cuales se requirió al imputado, cabe tener presente que difícilmente en un delito de esta naturaleza se cuenta con prueba directa e inmediata más que la declaración de las propias partes que han intervenido en ella, es decir, la víctima y el imputado. De esta forma, para efectos de poder resolver, debe estarse a los indicios que se presenten, a la gravedad, a la precisión, a la concordancia, a todos los antecedentes que se aporten que den sustento a una u otra versión.</p> <p>En efecto, en el caso de marras lo cierto es que la prueba de cargo se sustenta en la versión de la víctima, quien presta una extensa y pormenorizada declaración en el juicio, cuyo relato resulta ser pieza clave de incriminación del imputado y sobre la cual se construyó la imputación del Ministerio Público, el cual debe ser analizado con la adecuada atención, más aún cuando el imputado puso especial acento en</p>	<p>Una de las fortalezas de la sentencia en relación con la perspectiva de género es la adecuada valoración que hace de los antecedentes probatorios. El análisis efectuado se hace cargo de toda la prueba, identificando no sólo los hechos, sino también el contexto de violencia en el que estos se desarrollan.</p> <p>El tribunal realiza su razonamiento sobre la base del testimonio de la víctima que es apropiadamente valorado, señalando además con bastante detalle los criterios considerados para atribuirle peso suficiente. El tribunal valora adecuadamente el testimonio del imputado, identificando los sesgos de género que develan la correspondencia con una dinámica de violencia de género. El tribunal desestima la prueba periférica e indirecta.</p>

	<p>desacreditar. Para un adecuado análisis, se debe efectuar dos pasos necesarios: una valoración aislada o interna y luego en relación con el resto de los elementos de convicción rendidos en juicio. En cuanto a la credibilidad interna, se advirtieron una serie de atributos que orientan razonablemente hacia la fiabilidad de sus afirmaciones. En efecto, su prolongado relato mantuvo una estructura lógica pero desestructurada, impresionando así como una versión más bien espontánea y no aprendida, relato que de un modo plausible describió la historia vital junto al requerido durante más de cinco años, ofreciendo en lo sustancial un adecuado contexto dentro del cual detalló dinámicas que dieron pie a violencia física y psicológica ejercida de un modo crónico por el acusado y desde el mismo inicio de la relación, recuerdos que en la ofendida evidenciaron un evidente estado de afectación emocional y de angustia durante su extensa declaración prestada en juicio. En suma, su narración contuvo un sin número de detalles, involucrando personas, acciones, momentos, lugares, objetos y sensaciones. Asimismo, en lo concerniente a las graves vulneraciones y dentro de aquella adecuación contextual, describió interacciones de violencia, reprodujo conversaciones o diálogos mantenidos con el acusado, refirió eventos inesperados acaecidos en los episodios de agresión, como aquel en que al regresar a su domicilio encuentra todo el mobiliario de su vivienda destruido, así como detalles inusuales o irrelevantes como cuando explicó haber perdido su trabajo porque a su jefa no le había gustado que el imputado vaya reiteradamente a esperarla. Además, manifestó sentimientos, confusión, temor, angustia y desesperación por la dinámica de violencia que en ella provocaba el requerido, como también el alto nivel de manipulación emocional ejercida por éste para que ella retirara denuncias o no se presentara a las audiencias. Por otra parte, no se advirtieron en sus afirmaciones elementos vinculados con olvidos o lagunas en</p>	<p>También hace un adecuado análisis respecto de las denuncias previas de la víctima, aclarando que la falta de sentencias condenatorias por el desistimiento de la víctima no puede interpretarse en el sentido de que no hubo violencia. Finalmente, el tribunal integra la prueba en la valoración acreditando los supuestos de hecho para la configuración del delito de maltrato habitual.</p>
--	---	---

	<p>aspectos centrales de las diversas imputaciones, no obstante, evidenciar razonablemente falta de memoria en fechas precisas; tampoco se apreciaron sesgos de objetividad, por el contrario de modo plausible expresó que su afán original era vivir en paz y que el requerido terminara con las permanentes agresiones e insultos, opción que avala un deseo ajeno a motivaciones espurias de perjudicarlo, reforzándose así los hechos denunciados como dinámicas vividas y sufridas efectivamente, por un largo tiempo y que se mantuvieron pese al término de la relación (...)</p> <p>En cuanto a la corroboración con el resto de la prueba rendida, cabe hacer notar que la versión inculpativa de la ofendida ha contado con la adecuada complementación de otros elementos de cargo, encargándose de reafirmarlo en uno u otro sentido en aspectos relevantes, formando un todo armónico. Por lo demás, la declaración de ésta no fue controvertida por la prueba de descargo, al límite de generar duda razonable.</p> <p>Por el contrario, la versión de la víctima se vio corroborada por los dichos de los funcionarios policiales Delgado Soto y Ferrada Jeldres, quienes dieron cuenta de denuncias efectuadas por la víctima, en distintas oportunidades, reiterando elementos como los insultos y el trato que el imputado daba a la víctima. Sus dichos sobresalen en pertinencia y claridad, armonizando con el testimonio inculpativo de la ofendida prestado en juicio, así como por el resto de los elementos de cargo. Desprendiéndose como datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La gran afectación emocional de la afectada</li> <li>- Un contexto sistemático de violencia psicológica, que se orienta en el mismo sentido relatado en extenso por la ofendida.</li> <li>- Los elementos obtenidos al acoger las denuncias por la policía calzan perfectamente con el relato de la afectada.</li> </ul> <p>(...)</p>	
--	--	--

	<p>No resultan extrañas, conforme el desarrollo natural del ciclo de la violencia, las formas de término de las causas tenidas a la vista, tramitadas en sede familiar. En efecto, el archivo provisional se decreta ante la no presentación de la denunciante a sostener su denuncia; el hecho de desestimar en audiencia una denuncia, puede responder a la manifestación de voluntad de la víctima de no querer continuar con la causa por haber reanudado la vida en común con su agresor, lo que muchas veces va acompañado de un cambio en la versión de cómo ocurrieron los hechos, o derechamente a una retractación; y la remisión de antecedentes a la fiscalía, da cuenta de la mayor gravedad de los hechos denunciados, considerados por el Juez de familia propios de la competencia del Ministerio Público y del Tribunales penales. De esta forma, todas y cada una de las formas de término de las denuncias en sede familia, lejos de provocar una suerte de cosa juzgada, como pretende la defensa, son indiciarias de alguna forma de manipulación de la víctima (en ocasiones dada por el solo temor al término de la relación, por la dependencia emocional existente con su agresor) que se constituye como un elemento más de corroboración de la versión dada en estrados (...)</p> <p>En definitiva, todos los elementos referidos, dada su gravedad, precisión, coherencia, multiplicidad y contundencia, permiten extraer las consecuencias que se derivan lógicamente de los hechos alegados y probados estimándose como suficientes para concluir que al imputado <b>ACUSADO</b> ejerció, durante toda la relación de pareja, y durante los tres años posteriores al término de la relación, al menos hasta el 2 de diciembre de 2018, un maltrato de carácter habitual en contra de doña <b>VÍCTIMA</b>, a través de permanentes insultos, persecución, control y asedio de la víctima.</p>	
--	--	--

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p><b>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO):</b>  <b>Regulación de la pena.</b> Que, para la determinación de la pena aplicable al requerido, se debe tener presente lo siguiente:          Que conforme al artículo 14 de la ley 20066, hasta el año 2017, el delito de maltrato habitual se sancionaba con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y luego de la modificación introducida por la ley 21013, la pena pasó a ser la de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Que dada la modificación legislativa ocurrida en el tiempo intermedio, considerando la naturaleza del delito y su continuidad en el tiempo, se aplicará, conforme al principio pro reo, la normativa vigente al comienzo del período sancionado, por estimarse más favorable al imputado, en consecuencia se considerará como pena asignada al delito la de presidio menor en su grado mínimo (...)          Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 30, 50, 68 y 69 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 323, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 10 y siguientes de Ley N° 18.216 y Ley N° 20.066, SE DECLARA: I.- Que se CONDENA a <b>ACUSADO</b> (...).</p>	<p>La sentencia se limita a aplicar el tipo penal del delito de maltrato habitual y otras normas jurídico-penales en relación a la aplicación de penal, valoración de la prueba y otros aspectos procesales. El análisis no se dirige a examinar la aplicación de normas, sino más bien al aspecto probatorio.</p> <p>En este sentido un déficit de la sentencia es que esta no incorpora ninguna referencia al derecho internacional de los derechos humanos. Existen en dicho ámbito instrumentos específicamente referidos a los derechos de las mujeres, y los deberes estatales en función de la situación estructural de violencia que enfrentan. Incorporar esta normativa en el razonamiento de la judicatura nacional permite visibilizar que la problemática de la violencia de género es una problemática de derechos humanos, de carácter estructural, evitando, a nivel simbólico, privatizar estos conflictos.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto</p>	<p>No aplica.</p>	<p>El tribunal no razona sobre este punto ni existen en la sentencia elementos para su análisis.</p>

<p>diferenciado en su aplicación.</p>		
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>El tribunal no incorpora en su razonamiento ninguna referencia a la jurisprudencia o a la doctrina nacionales o internacionales. Por el amplio desarrollo que ha tenido el fenómeno estructural de la violencia en razón del género en el derecho internacional de los derechos humanos, haber introducido alguna referencia de este tipo habría contribuido a robustecer la argumentación del tribunal, que ya es apropiada, potenciando el efecto pedagógico de la sentencia.</p>
<p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><b>SE DECLARA:</b> I.- Que se <b>CONDENA</b> a <b>ACUSADO</b>, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], Paillaco, a la pena de <b>TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO</b> y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa. Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 letras b) y c) de la Ley N° 20.066, a las sanciones accesorias de prohibición de acercarse a la víctima <b>VÍCTIMA</b> y a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; así como la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y, en su caso al comiso de armas de</p>	<p>Los antecedentes narrados en la sentencia permiten afirmar que la decisión ha sido dictada en cumplimiento los estándares respecto del plazo razonable, y la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento. No sólo la determinación de que efectivamente se configura el delito de maltrato habitual, sino que también el razonamiento en torno a la pena apropiada y</p>

	<p>fuego; ambas por el término de DOS AÑOS, contados a partir de la ejecutoriedad de la presente sentencia. Todo sin perjuicio de ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que la justifican.</p> <p>La totalidad de las sanciones expresadas se imponen en su calidad de autor de maltrato habitual en la persona de su ex pareja y madre de un hijo en común, doña <b>VÍCTIMA</b>, cometido en el período que va desde el 4 de julio de 2014 al dos de diciembre de 2018, en esta comuna.</p> <p><b>II.-</b> Que reuniéndose, respecto del sentenciado, los requisitos del artículo 11 de la ley 18216 y concurriendo su expresa voluntad, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de 400 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Valdivia, dentro del plazo de cinco días contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra.</p> <p>Se hace presente que la pena sustitutiva impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias de prestación de servicios, la que deberá ser compatible con la actividad laboral o estudiantil que el imputado acredite desarrollar. El delegado de Gendarmería de Chile encargado de gestionar el cumplimiento de la pena sustitutiva informará a este Tribunal, en el plazo de treinta días siguientes contados desde que esta sentencia quede firme, el lugar donde aquella se llevará a efecto, el tipo de servicio que prestará el sentenciado y el calendario de su ejecución.</p> <p>Si la pena sustitutiva impuesta fuese quebrantada o revocada en los casos a los que alude el artículo 30 de la ley 18.216, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o en su caso se podrá ordenar que su cumplimiento se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se desarrollaba, y en el caso que se decretare la revocación antes indicada, se abonará al tiempo de reclusión un día por cada</p>	<p>la valoración de la prueba dan cuenta de la plena incorporación del enfoque de género en el fallo, materializando el derecho de la víctima de acceder a la justicia.</p>
--	---	---

su ma r un 2 ho ra, mil en s qu e pa ra He ms uia r Oc cid en tal, Isl a de Pa sc

	<p>ocho horas efectivamente trabajadas, sin que existan otros abonos que considerar respecto del sentenciado.</p>	
<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> En definitiva, todos los elementos referidos, dada su gravedad, precisión, coherencia, multiplicidad y contundencia, permiten extraer las consecuencias que se derivan lógicamente de los hechos alegados y probados estimándose como suficientes para concluir que al imputado <b>ACUSADO</b> ejerció, durante toda la relación de pareja, y durante los tres años posteriores al término de la relación, al menos hasta el 2 de diciembre de 2018, un maltrato de carácter habitual en contra de doña <b>VÍCTIMA</b>, a través de permanentes insultos, persecución, control y asedio de la víctima.</p> <p><b>CONSIDERANDO OCTAVO: Calificación jurídica.</b> Que conforme lo expresado en el motivo precedente, los hechos que se han tenido por probados llevan a la conclusión- más allá de toda duda razonable- que se constituye el delito de maltrato habitual, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, en la persona de <b>VÍCTIMA</b>, correspondiéndole a <b>ACUSADO</b> una participación en calidad de autor en éstos hechos, por haber intervenido de una manera inmediata y directa. En efecto, el requerido ejecutó conductas susceptibles de ser enmarcados en la referida norma, atento a los elementos que el tipo penal exige:</p> <p>a) La existencia de un maltrato, el cual puede ser físico y/o psicológico. En tal sentido, se refiere a cualquier sentimiento o emoción negativa provocada por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en algún miembro de la familia, provocado por amenazas, o la humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificadoras, amén de</p>	<p>El razonamiento contenido en la sentencia da cuenta de una aplicación sustantiva del enfoque de género que es transversal en el fallo y se extiende a prácticamente todas las dimensiones abordadas. Se aprecia esta perspectiva tanto en la descripción adecuada de los elementos esenciales para contextualizar los hechos, la valoración de las pruebas, la adecuada caracterización de la dinámica de violencia de género presente en el caso, y la conexión de esta dinámica con una situación estructural de desigualdad y violencia hacia las mujeres. Todos estos aspectos se articulan de forma ordenada y coherente, acompañada de una argumentación sólida, que podría haber sido complementada con la incorporación de normativa y estándares de derecho internacional de los derechos humanos, reforzando la relevancia de entender a las mujeres como titulares de derechos humanos y a la violencia de género como una trasgresión a estos. En conclusión, la sentencia genera el efecto pedagógico</p>

	<p>sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse. En cuanto a la agresión física, resulta evidente que se refiere a cualquier maltrato físico. Ambas formas de violencia han sido demostradas suficientemente en el presente juicio.</p> <p>b) Habitualidad. La ley no establece un número mínimo de agresiones para estimar la configuración de la habitualidad. La jurisprudencia comparada, ha estimado que un concepto de habitualidad en el maltrato existe cuando se logra acreditar un clima de temor en las relaciones familiares, más que en la constatación de un determinado número de actos permanentes, siendo la violencia una forma de comunicación normal en la relación. Este criterio indicativo, resulta razonable de ser aceptado y que en presente caso ha quedado satisfecho adecuadamente.</p> <p>c) Proximidad temporal de las agresiones. Se trata de una proximidad cronológica y dentro de una unidad de contexto, que también se estableció como refieren los hechos acreditados. Sobre este punto, corresponde dejar asentado que los hechos que se han estimado como configurativos del maltrato habitual no son exclusivamente aquellos que se plasmaron en las causas sobre violencia intrafamiliar tenidas a la vista, sino que tal y como lo refirió la víctima, hubo una serie de episodios que no fueron denunciados, siendo las denuncias efectuadas en sede familia, un indicio más de la existencia de una relación de maltrato.</p> <p>d) Sujetos. Entre otros, existe maltrato habitual cuando los involucrados son pareja, ex pareja y padres de un hijo en común, siendo uno de estos el agresor y el otro el agredido, vínculo existente entre imputado y ofendida.</p>	<p>necesario para visibilizar los patrones de violencia y discriminación que confluyen en el caso, y desarticulan algunos de los estereotipos de género en los que se basan, generando además un efecto reparador.</p>
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO):</b> II.- Que reuniéndose, respecto del sentenciado, los requisitos del artículo 11 de la ley 18216 y concurriendo su expresa voluntad, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad</p>	<p>El tribunal razona sobre este punto dando cuenta de la incorporación sustantiva de la perspectiva de género. La juzgadora realiza un esfuerzo para que la pena</p>



	<p>impuesta por la pena de 400 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Valdivia, dentro del plazo de cinco días contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra.</p> <p>Se hace presente que la pena sustitutiva impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias de prestación de servicios, la que deberá ser compatible con la actividad laboral o estudiantil que el imputado acredite desarrollar. El delegado de Gendarmería de Chile encargado de gestionar el cumplimiento de la pena sustitutiva informará a este Tribunal, en el plazo de treinta días siguientes contados desde que esta sentencia quede firme, el lugar donde aquella se llevará a efecto, el tipo de servicio que prestará el sentenciado y el calendario de su ejecución.</p> <p>Si la pena sustitutiva impuesta fuese quebrantada o revocada en los casos a los que alude el artículo 30 de la ley 18.216, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o en su caso se podrá ordenar que su cumplimiento se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se desarrollaba, y en el caso que se decretare la revocación antes indicada, se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas, sin que existan otros abonos que considerar respecto del sentenciado.</p>	<p>impuesta no sólo refuerce el reproche jurídico penal hacia las acciones desplegadas por el acusado, sino para que su cumplimiento concreto no termine produciendo un efecto perjudicial en la víctima, dada la vinculación que poseen en razón de ser padres de un hijo en común. Así la juzgadora razona respecto a la necesidad de considerar que una pena privativa de libertad impactaría en los ingresos económicos del acusado, y por tanto de su capacidad de contribuir con la mantención del hijo en común con la víctima, extendiendo a la larga los efectos de la violencia. Por ello decide disponer una la pena susceptible de ser cumplida en libertad.</p> <p>Adicionalmente dispone una medida de protección al conceder la pena accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima por el plazo máximo posible, a saber, dos años.</p>
--	---	---